

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

Resolución Directoral Regional

N° 000768 -2016- DRELP

Santa María, 13 JUN 2016

Visto, el expediente N° 2222-2016 con (fs. 26); doña TERESITA DE JESUS HURTADO INGA DE QUISPE formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0698 de fecha 16 de febrero del 2015, sobre retiro del servicio público magisterial a partir del 31 de mayo del 2015; contando con el Oficio N° 355-2016/GRL-DRELP-DAJ, que contiene el Informe Legal N° 293-2016-DRELP-OAJ los que hacen un total de (28) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de la UGEL N° 08 de Cañete, remite a esta instancia superior el oficio N° 279-2015-DUGEL N°08-CAÑETE/OAJ, la Directora de la UGEL N° 08-Cañete, remite Recurso de Apelación interpuesto por doña TERESITA DE JESUS HURTADO INGA DE QUISPE contra la Resolución Directoral UGEL 08 N° 0698 de fecha 16 de febrero del 2015, la misma que resuelve disponer el retiro a partir del 31 de mayo del 2015 del Servicio Público Magisterial dándole las gracias por los servicios prestados.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

Que, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro de derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo el recurso debe interponerse dentro del plazo de 15 días según el art.207 del mismo cuerpo normativo, siendo así que el recurso interpuesto por la impugnante es admisible para su atención.

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2,3, 4, y 5 del artículo 3° de la ley glosada.

La impugnante solicita la se declare NULO de pleno derecho la Resolución Directoral UGEL 08 N° 0698-2015 de fecha 16 de febrero del 2015.

Que, el acto administrativo resuelve disponer el retiro a partir del 31 de Mayo del 2015 del servicio público magisterial a Teresita de Jesús Hurtado Inga de Quispe. En consecuencia, teniendo en cuenta el tenor del a resolución impugnada, amerita traer a colación el marco normativo aplicable al presente caso, para un mayor alcance.

Del régimen laboral aplicable

Que, al respecto, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, el régimen aplicable a los docentes públicos se encontraba regulado por las siguientes normas:

- (i) La Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED.
- (ii) La Ley N° 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; norma que crea la Carrera Pública Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED.

Sin embargo, con la promulgación de la Ley N° 29944 - Ley de la Carrera Pública Magisterial (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2012), mediante la cual se realiza la reforma de la Carrera Pública Magisterial, se derogó tanto la Ley N° 24029, como la Ley N° 29062. De igual manera,

www.drelp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 232-3875

Av. Independencia S/N - Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte - Margen Este/Plazuela Sta. María)



en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 299441, se dispuso derogar los reglamentos de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062.

Sobre el particular, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Asimismo, el artículo 103° de la Carta Magna² establece la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo. Además, el citado artículo señala que la ley se deroga sólo por otra ley.

Al respecto el Tribunal Constitucional³ ha señalado que el citado artículo "(...) acoge la teoría de los derechos cumplidos con relación a la aplicación en el tiempo de las leyes (...)" En el mismo sentido, Rubio Correa Refiere que "(...) la regla general constitucional de aplicación en el tiempo es la de los hechos cumplidos del artículo 103 de la Carta (...)"⁴.

En tal sentido, la Ley N° 29944 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en las Leyes N° 24029 (modificada por la Ley N° 25212) y 29062, y sus reglamentos, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; es decir, desde el 26 de noviembre del 2012.

Sobre el Retiro de la impugnante del servicio público Magisterial

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29444 – Ley de la Carrera Pública Magisterial establece las causales del término laboral de los profesores, señalando lo siguiente: a) Renuncia, b) Destitución, c) **No haber aprobado la evaluación de desempeño laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley**, d) Por límite de edad, al cumplir los 65 años, e) Incapacidad permanente, que impida ejercer la función docente, f) Fallecimiento.

Que, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, establece que "Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (02) años para obtener y acreditar su título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la Carrera Pública Magisterial, previa evaluación. Sin embargo, vencido este plazo, si no acreditan el título profesional pedagógico serán retirados del servicio público magisterial. Esta exigencia va en concordancia con lo establecido por la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED⁵.

Que, cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED⁵, regula los concursos excepcionales dentro de la reforma magisterial y la evaluación de ingreso a profesores nombrados sin título, manifestando que dichos concurso de acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escala magisterial y de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, se regirán por las normas específicas que apruebe el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial.

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, de fecha 19 de noviembre del 2014, se resuelve aprobar la Norma Técnica denominada "**Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma**", evaluación correspondiente programada para el 29 de Marzo del 2015.

Que, según los sub numerales 5.5.1 y 5.5.2, del numeral 5.5, del punto 5, de las "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma", aprobado por la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, señala: 5. DISPOSICIONES GENERALES. 5.5. REQUISITOS PARA PRESENTARSE A LA EVALUACION. 5.5.1. Ser profesor con nombramiento interino del régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y estar actualmente

¹ DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA: Derogatoria. Deróguense los Decretos Supremos N°s. 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

² Constitución Política del Perú

Art. 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La constitución no ampara el abuso del derecho.

³ Fundamento 132 de la sentencia emitida en los expedientes acumulados N°s. 00050,00051-2004; 00004,00007 y 000009-2005-AI/TC.

⁴ Rubio Correa, Marcial, Aplicación de la norma jurídica en el tiempo, Lima: 2007. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. P. 171.

⁵ Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial – Disposiciones Complementarias Finales

SEXTA: PROFESORES SIN TÍTULO PEDAGÓGICO

Los profesores nombrados sin título pedagógico a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, tienen el plazo de dos (02) años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Vencido este plazo, los que no acrediten título profesional son retirados del servicio magisterial público. Los que acrediten el título pedagógico serán evaluados para su incorporación a la primera Escala Magisterial, de acuerdo a las normas específicas que apruebe el MINEDU.

Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial – Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA: Regulación de concursos excepcionales y evaluación de ingreso a profesores nombrados sin título

Los concursos excepcionales de acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escala magisterial y de ingreso a la carrera pública magisterial, a que se refiere la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, respectivamente, se regirán por las normas específicas que apruebe el MINEDU mediante Resolución Ministerial.



comprendido en las categorías remunerativas A, B, C, D, o E. También pueden presentarse los profesores con nombramiento interino que reciben remuneraciones equivalentes al primer nivel magisterial de la Ley del Profesorado". 5.5.2. Contar con título de profesor o de licenciado en educación, obtenido en fecha anterior al día 26 de noviembre del 2014".

Que, por su parte, los sub numerales 6.2.1 y 6.2.2, del numeral 6.2, del punto 6 de la norma en mención, prescribe: 6. DISPOSICIONES ESPECIFICAS. 6.2. PUBLICACION DE LA RELACION DE PROFESORES CON NOMBRAMIENTO INTERINO. 6.2.1. El MINEDU, en los plazos señalados en el cronograma, prepublica en su portal institucional, la relación de profesores con nombramiento interino facultados para inscribirse en la evaluación; así como, las plazas en las que se desempeñan. La relación de profesores y de plazas antes mencionadas son difundidas por los Gobiernos Regionales en sus portales institucionales y en los locales de las IGED; así como en medios de comunicación masiva a su alcance. 6.2.2. Dentro del plazo establecido en el cronograma, podrán presentarse observaciones sobre la relación antes mencionada ante las UGEL. Las observaciones que cuenten con el respectivo sustento, serán subsanadas por la UGEL o DRE, según corresponda, a través del Sistema de Administración y Control de Plazas Nexus".

Que, de igual manera, el sub numeral 6.3.10, del numeral 6.3, del punto 6 establece: 6. DISPOSICIONES ESPECIFICAS 6.3. INSCRIPCIÓN. 6.3.10. Concluido el plazo previsto para la inscripción, el MINEDU declara vacantes las plazas ocupadas por los profesores con nombramiento interino que no se inscribieron a la evaluación".

Que, del mismo modo, según los numerales 7.1 y 7.2, del punto 7: 7.DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. 7.1. En caso de retiro de los profesores de servicio (cese), este se efectuará de la siguiente manera: a) Los profesores con nombramiento interino que no se inscriban en la evaluación dentro del plazo establecido en el cronograma, serán retirados del servicio a partir del 31 de enero del 2015. b) Los profesores con nombramiento interino que, habiéndose inscrito, no superen la evaluación regulada en la presente norma técnica y/o no acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 5.5., serán retirados del servicio a partir del 31 de mayo del 2015. 7.2. El MINEDU remitirá a las IGED la relación de profesores con nombramiento interino que deben ser servicio (cese) mediante acto resolutivo"; es así que en el presente caso se puede observar que si bien la administrada se inscribió en dicha evaluación, no logró aprobar la misma siendo así declarada su plaza vacante, por lo que corresponde el retiro del servicio (cese), en cumplimiento a las normas emitidas por el Ministerio de Educación; por lo que la Resolución Directoral N° 0698-2015 UGEL N°08-Cañete de fecha 16 de febrero del 2015.

Que, por lo anteriormente indicado, y que con la nueva Ley de Reforma Magisterial, no sólo se mantiene la obligatoriedad de participar en un concurso para todos aquellos que quieren ingresar a la Carrera Pública Magisterial, sino que además, se especifica que para el caso de aquellos que se encuentren con nombramiento interino y quieran ser incorporados en la carrera, deberán acreditar necesariamente la obtención del título pedagógico, pero para dicho fin, deberán también participar en un concurso excepcional que se encontrará regulado bajo las normas reglamentarias que aprueba el Ministerio de Educación.

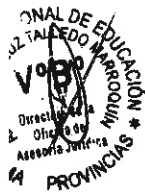
Que, asimismo la administrada en su Recurso de Apelación señala que la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma" y la Resolución Directoral UGEL 08 N° 0698 de fecha 16 de febrero del 2015 **han vulnerado sus derechos constitucionales.**

De tal manera, se advierte que la exigencia de la acreditación del título profesional pedagógico es un criterio objetivo meritocrático establecido para la permanencia de los docentes en el servicio público magisterial, y que por tanto, no vulnera ningún mandato constitucional, sino que tiene por objeto procurar la promoción permanente de los docentes, que conforme lo ha señalado el tribunal constitucional⁷, constituye obligación del Estado.

Sobre el Régimen Pensionario

Que, referente a la presunta afectación de su derecho de pensión, aducido por la impugnante, resulta pertinente señalar que de acuerdo al Informe Escalaforario N° 323-ESC-PERS.AGA/UGEL.08-CAÑETE-2015 se verifica que **la administrada se encuentra dentro del régimen pensionario de AFP Integra**, con lo cual se encontraría dentro de lo regulado por el Decreto Ley N° 25897, que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), conformado por las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

⁷ Recalda en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, del 16 de abril del 2014, que declaró infundada la demanda de Inconstitucionalidad Formulada contra la Primera Disposición complementaria, Transitoria y Final de la Ley n° 29944, precisó que resulta razonable que en el marco de un esquema de mejora de calidad de la educación, el establecimiento de criterios objetivos como la meritocracia y la permanencia en la actividad docente sirven como mecanismos para alcanzar dicha finalidad. "57. En efecto, el establecimiento de criterios objetivos como los meritocráticos para el ingreso y la permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad educativa, fines constitucionalmente legítimos exigidos por el segundo párrafo del artículo 16 de la constitución, pues asegura que el servicio público esencial de la educación es todos sus niveles se encuentre compuesto por docentes que reúnan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de una actividad docente de calidad, y así garantiza la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes (...)"



Que, la administrada es nombrada interinamente a partir del 16 de abril de 1980, por lo que a la fecha ya cuenta con más de 35 años de servicios; y que conforme al artículo 39 del Decreto Ley N° 25897, tienen derecho a recibir la pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan 65 años de edad; es decir, en el régimen pensionario privado para acceder a la pensión de jubilación como regla general solamente necesita cumplir con la edad indicada; por lo que no le resulta de aplicación la excepción señalada en los referidos documentos.

Que, de los autos se puede ver que la administrada presentó una demanda de acción de amparo, la misma que de la verificación en el sistema virtual de consultas del Poder judicial, se verifica que mediante Resolución Judicial N° 01 de fecha 04.02.2015 RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA Y EL ARCHIVO DEFINITIVO y que con Resolución Judicial N° 05 de fecha 11.11.2015, se confirma la Resolución N° 01 que declara improcedente la demanda de Acción de Amparo. Así mismo debo precisar que no se evidencia un proceso judicial expreso que cuestione la legalidad de la Resolución Directoral N° 0698-2015 UGEL N°08-Cañete de fecha 16 de febrero del 2015 (materia de cuestionamiento administrativamente).

Que, finalmente en aplicación del caso en concreto se puede observar que la Resolución Directoral N° 0698-2015 UGEL N°08-Cañete de fecha 16 de febrero del 2015, ha sido emitida siguiendo los lineamientos legales pertinentes; en mérito a que la impugnante no habiéndose inscrito en la evaluación correspondiente el 29 de Marzo del 2015; razón por la cual y visto todo el expediente se concluye que lo petitionado por la administrada deviene en **INFUNDADO**; dando por agotada la vía administrativa, en amparo al art. 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, contando con el Oficio N° 355/GRL/DRELP-OAJ/2016, que contiene el Informe Legal N° 293-2016-DRELP-OAJ, y con el visto bueno de la Directora de Asesoría Jurídica, y;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED, y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **TERESITA DE JESUS HURTADO INGA DE QUISPE**, contra la Resolución Directoral UGEL 08 N° 0698 de fecha 16 de Febrero del 2015, que dispone el retiro a partir del 31 de Mayo del 2015, del servicio público magisterial, dándole las gracias por los servicios prestados a Teresita De Jesus Hurtado Inga De Quispe; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente resolución de acuerdo a Ley y derive la misma al Responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Jose Luis Flores Obando
DR. JOSÉ LUIS FLORES OBANDO
Director del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

JLFO/DRELP
MLTM/DOAJ

